

PUNTOS DE SUSCRICION.

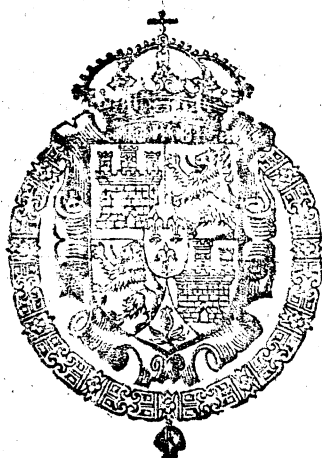
EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 13
	Por seis meses..... 35
	Por un año..... 69
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA

TAFALLA 29, 5'47 t.—El Gobernador civil de Navarra y Subgobernador de Tafalla al Presidente del Ministerio-Regencia y Ministro de la Gobernacion:

«S. M. sigue sin novedad en su importante salud. A las tres y media ha salido á inspeccionar las obras de los fuertes de San José y Santa Lucía. En todo el tránsito, confundidos el pueblo y el ejército, le han demostrado su cariñoso entusiasmo con calurosos vítores y manifestaciones inequívocas de franca adhesion.»

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

El REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien disponer cese en el cargo de Comandante general de la plaza de Ceuta el Brigadier D. Fulgencio Gavilá y Sala; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndose utilizar sus servicios oportunamente.

Madrid veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

El REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien nombrar Comandante general de la plaza de Ceuta al Mariscal de Campo D. Pedro Sartorius y Tapia.

Madrid veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

Enterado el REY (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 4 del corriente participando habersele presentado el Capitan de infantería D. Julian Gomez Landero ofreciéndole sus servicios, sin que conste en esa Capitanía general el motivo por qué dicho Oficial se encuentra en esa plaza; y visto que por orden del Ministerio-Regencia del Reino de 3 del corriente se dispuso la baja definitiva del mismo en el ejército por haber desaparecido del batallon provincial de Badajoz, donde servía, y que se instruyese la oportuna sumaria; ha tenido á bien resolver S. M. que dispenga V. E. la traslacion á Madrid del Capitan de referencia á esperar el resultado de dicha sumaria, y que quede sin efecto su baja definitiva en el ejército, pasando á situacion de reemplazo en este distrito.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1875.

El Subsecretario,
Marcelo de Azcárraga.

Sr. Capitan general de Extremadura.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 19 del actual manifestando

que el dia 16 de Setiembre del año próximo pasado desembarcó en Santander, procedente de la isla de Cuba, el Subayudante de tercera clase, de segunda supernumerario, de primera graduado de la brigada sanitaria D. Indalecio Etulain y Lopetegui, sin que á pesar del tiempo transcurrido se haya presentado á sus Jefes, ignorándose su paradero, el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que el mencionado Oficial sea baja definitiva en el ejército; publicándose esta resolucioen en la GACETA para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado presentarse en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1875.

El Subsecretario,
Marcelo de Azcárraga.

Sr. Director general de Sanidad militar.

Noticias recibidas en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista.

Vascongadas.—El Cuartel Real continuaba ayer en Tafalla, y las fuerzas carlistas parecian concentrarse sobre Puente la Reina, donde se hallaba el Pretendiente. El General Loma participa que las fuerzas de desembarco que envió á Guetaria tomaron al amanecer de ayer las posiciones del monte Gárate despues de un vivo tiroteo, en que se causaron al enemigo algunos muertos, heridos y prisioneros, y se le cogieron fusiles, mochilas y otros efectos.

Castilla la Nueva.—El Brigadier Goyeneche desde Molina de Aragon participa su entrada en aquella poblacion el dia 27, y manifiesta que á su presencia las facciones se pronunciaron en retirada á la sierra de Albarracin. El Coronel Sancho con su columna, despues de una marcha atrevida, cargó la retaguardia de las facciones, causándoles 62 prisioneros, veintitantos muertos, cinco heridos, y cogiéndoles 75 fusiles, 10 cajones de municiones, dos camillas, 13 acémilas cargadas de raciones, dos yeguas y varios efectos de equipo.

Valencia.—El Capitan general da conocimiento de que á las siete de la noche del 27 fué atacado Vinaroz por tres compañías carlistas, que despues de tres horas de fuego fueron rechazadas con grandes pérdidas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS.

El Ministerio-Regencia, obligado por las condiciones en que ha recibido el poder, hallándose por una parte sin ley alguna en observancia que regule su ejercicio, y atento por otra á cumplir el manifiesto dado por S. M. el REY en 1.º del pasado Diciembre, reservando la resolucioen de todas las cuestiones políticas para el dia en que puedan someterse á la Representacion Nacional reunida en Cortes, tiene que suplir provisionalmente la falta de disposiciones legales, dictando reglas que satisfagan las exigencias creadas por el estado excepcional que la Nacion atraviesa, sin separarse de los principios que constituyen la esencia del régimen monárquico-constitucional que el Gobierno sirve y defiende.

No puede este, por lo tanto, dejar de fijar su atencion en las condiciones á que encuentra sometida la prensa periódica, único medio, en el estado actual de las cosas, de conocer los deseos y aspiraciones de la opinion pública, con cuyo apoyo quiere contar el Gobierno, y á cuya critica justa é ilustrada no pretende en manera alguna sustraer sus actos.

En su sincero deseo de que la prensa halle todas las garantías que son necesarias á su independencia y dignidad para cumplir su nobilísima mision en los pueblos re-

gidos por instituciones libres, el Gobierno se cree en el deber de abandonar el sistema observado en tan vital asunto por sus predecesores.

Desde el instante en que dos guerras civiles en la Península amenazaron consumir la total ruina del país, la gravedad y la inminencia del mal hicieron comprender á los que más habian ensalzado la absoluta libertad de imprenta, que esta podia comprometer si no se la ponía freno, los más altos intereses, y aun la seguridad del Estado. Y por una saludable, aunque exagerada reaccion, todos los Gobiernos sometieron á la prensa á un régimen que excedía á los más restrictivos en la dureza de sus resultados; porque si bien no existian leyes que marcaran límites á su accion, esta los encontraba en el incierto y vario arbitrio de las Autoridades, y no tardaba la pena, arbitraria tambien, en hacer sentir á la prensa, con grave perjuicio de las empresas, que no era ilimitada, sino muy estrecha la esfera de su accion. Tales son los precedentes que el Ministerio-Regencia encuentra seguidos y sancionados por el consentimiento unánime de todos los partidos políticos que han ejercido el poder de bastante tiempo á esta parte.

El establecimiento de reglas fijas y conocidas para el ejercicio de todos los derechos es más conforme con el espíritu liberal de las instituciones modernas, y más ajustado á sanas doctrinas de justicia que la arbitrariedad, sin límites por sola norma de conducta.

El Gobierno, conforme con sus antecesores en que es necesario restringir el círculo de accion de la prensa periódica mientras duran las actuales extraordinarias circunstancias, viene á favorecerla, sin embargo, determinando de una manera clara y precisa la órbita en que puede moverse con independencia.

De este modo la prensa sabrá lo que no le es permitido discutir; quedarán excluidas de su alcance las cuestiones que por todos se juzgaron de exámen peligroso, con más aquellas que la índole de las nuevas instituciones y el ejemplo de todos los países regidos constitucionalmente no consienten que sean sometidas á discusion. Asi hallarán término de una vez las cuestiones que diariamente surgen con la prensa en la aplicacion de cada pena por trasgresiones imposibles de calificar dada la previa censura, y no siendo anticipadamente conocidas las reglas ó condiciones que deben limitar el ejercicio de su derecho; cuestiones en que pierden á un tiempo su prestigio el Gobierno y la prensa.

Por estas razones el REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha venido en decretar lo siguiente:

1.º Se permite la discusion doctrinal de todas las disposiciones administrativas, jurídicas y políticas, sin exceptuar las de Hacienda.

2.º Se prohíbe de un modo terminante y absoluto atacar directa ó indirectamente, ni por medio de alegorías, metáforas ó dibujos al sistema monárquico-constitucional, asi como toda alusion á los actos, á las opiniones ó á la inviolable persona del REY, ni á los de cualquier otro individuo de la familia Real.

3.º Se prohíbe tambien proclamar y sostener ninguna otra forma de Gobierno que la monárquico-constitucional, y por ahora la discusion de toda cuestion constitucional no planteada por el Ministerio-Regencia que haya de ser resuelta por las Cortes del Reino.

4.º Se prohíbe toda discusion, alusion y noticia que pueda producir la discordia ó antagonismo entre los distintos cuerpos del Ejército y Armada, y cuanto tienda á quebrantar ó poner en duda en lo más mínimo la obediencia absoluta y el respeto que todo militar, cualquiera que sea su graduacion y clase, debe al REY y á su Gobierno responsable.

5.º Se prohíbe toda noticia de guerra que pueda favo-

recer las operaciones de los enemigos, ó descubrir las que hayan de ejecutar y no hubiesen ejecutado aun las tropas del Ejército.

6.º El periódico que falte á cualquiera de las disposiciones contenidas en los anteriores preceptos sufrirá una suspension, cuyo plazo mínimo será de 15 dias. El periódico que haya sufrido tres suspensiones será definitivamente suprimido.

7.º Serán castigados con suspension, que no pasará de ocho dias:

Los insultos á las personas ó cosas religiosas.

Los hechos á los Soberanos reinantes ó á los poderes constituidos en otras naciones, así como á sus Representantes acreditados en esta Corte.

Las injurias á personas constituidas en Autoridad.

8.º Todo periódico está obligado á presentar dos horas antes de su publicacion cuatro ejemplares al Gobierno civil de la provincia. La trasgresion de esta regla será castigada con ocho dias de suspension.

9.º Toda suspension que se imponga á un periódico ó impreso producirá la recogida de la tirada en el momento en que aquella se acuerde.

10. Por ahora queda prohibida la publicacion de todo periódico nuevo sin obtener la previa licencia del Ministro de la Gobernacion, á la cual debe preceder informe favorable del Gobernador de la provincia.

11. Mientras dure la observancia de las presentes disposiciones habrá en el Gobierno civil de cada provincia una oficina para revisar los periódicos y proponer al Gobierno las resoluciones que procedan respecto de ellos.

Madrid veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

El REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien nombrar Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de la Gobernacion, á D. Estanislao de Guzman y Prats.

Madrid veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada instruido á instancia de D. Rafael Sevillano sobre que se revoque el acuerdo de esa Comision provincial, que desestimó la reclamacion producida por el mismo respecto á un repartimiento formado en la villa de Daimiel para la extincion de la langosta, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente en que D. Rafael Sevillano recurre en alzada contra el fallo de la Comision provincial de Ciudad-Real, que desestimó la reclamacion producida por el mismo contra un reparto general hecho en la villa de Daimiel para cubrir los gastos de extincion de la langosta.

Visto lo que disponen los artículos 67, 135 y 145 de la ley municipal vigente:

Resultando que reunida la Junta municipal, acordó para combatir dicho insecto un reparto entre los hacendados del pueblo vecinos ó forasteros, si bien en debida proporcion:

Resultando que este proyecto estuvo expuesto al público, sin que se produjera ninguna reclamacion en el plazo legal:

Resultando que despues de trascurrido acudió D. Rafael Sevillano protestando contra él; y que denegada su pretension de que se alzara el apremio que se habia decretado, pasó el asunto á la Comision provincial, que confirmó el fallo del Ayuntamiento, dando lugar al actual recurso:

Considerando que es de la competencia de los Ayuntamientos lo relativo á la policia urbana y rural de las respectivas localidades:

Considerando que la Junta municipal obró con arreglo á lo que previene el art. 135 en la ley municipal para la formacion de presupuestos extraordinarios en casos imprevistos;

Y considerando, finalmente, que segun el art. 145 de la misma ley son aplicables contra los contribuyentes morosos los medios de apremio que utilice el Estado;

La Seccion opina que debe confirmarse el fallo de la Comision provincial de Ciudad-Real, objeto de esta reclamacion.

Y conformándose el Ministerio-Regencia del Reino con

el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1875.

ROMERO ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

MINISTERIO DE HACIENDA

Excmo. Sr.: Con objeto de atender de la mejor manera posible á las importantes obligaciones que pesan hoy sobre el Tesoro público, he comunicado á V. E. de orden del Ministerio-Regencia, fecha 23 del actual, las bases á que habia de sujetarse esa Direccion al comenzar las operaciones de Deuda flotante en el mismo mes.

Esta medida, que responde únicamente á las necesidades del momento, ha de ser precursora de otras más importantes que es preciso adoptar para que, aliviado el Tesoro de la pesada carga que le abruma, pueda cumplir religiosamente los compromisos que tiene contraidos con sus acreedores.

Para ello es necesario tener á la vista datos exactos sobre la importancia de estos compromisos y sobre la situacion de los valores que el Tesoro ha depositado en garantía de contratos; pues decidido el Ministerio-Regencia á regularizar la marcha de la Administracion, desea que todos sus actos lleven el sello de la conveniencia y claridad, y se hallen dictados con el más perfecto conocimiento. V. E. ha hecho presente á este Ministerio que la redaccion de los datos y remision de antecedentes reclamados á ese centro exige bastante tiempo, porque el desarreglo de los papeles, la falta de registro de estos, la carencia absoluta de una contabilidad que permita conocer en el momento el estado de los débitos por Deuda flotante, y la informalidad de los pocos é incompletos cuadernos que se han llevado, hacen indispensable una minuciosa investigacion en las operaciones ejecutadas en los últimos años, que para ser exacta ha de producir gran trabajo: en su vista, y teniendo presente el Ministerio-Regencia la urgente necesidad de poseer cuanto antes las noticias de que se trata; que una de las más indispensables es la de conocer la situacion de los efectos dados en garantía; y por último, que los acreedores del Estado son los más interesados en que se fije la situacion de sus créditos, ha acordado prevenga á V. E., como de su orden lo ejecuto, la mayor actividad en la redaccion de los datos que se le tienen reclamados, y que para su mayor exactitud le autorice para hacer un llamamiento á los tenedores que han sido y son actualmente de letras y pagarés del Tesoro; á los primeros para que entreguen en esa Direccion los resguardos de depósito de las garantías que se hallaban afectas al reembolso de sus créditos y que no han debido conservar en su poder desde el momento en que dicho reembolso tuvo lugar, y á los segundos para que pongan en conocimiento de esa Direccion las letras y pagarés que representen los suyos y las garantías que respondan de su pago.

De orden del Ministerio-Regencia lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1875.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Ministerio-Regencia de la comunicacion dirigida por V. E. á este Ministerio en el dia de hoy haciendo presente:

1.º Que por orden del Presidente del Poder Ejecutivo, fecha 22 de Abril del año próximo pasado, comunicada á esa Direccion, al Banco de España y al Sindico de la Bolsa de Madrid, se autorizó la venta por medio de Agente de los valores públicos hipotecados al pago de letras y pagarés expedidos por el Tesoro, cuyo vencimiento hubiese tenido efecto.

2.º Que en cumplimiento de aquella orden, el Banco de España ha venido dando conocimiento á esa oficina general de todos los interesados que reclamaban las garantías para proceder á su enajenacion y reembolso con su producto del importe de sus respectivos créditos.

3.º Que autorizado el Tesoro por la citada orden para la venta de los valores de que se trata, asintió á cuantas reclamaciones de esta indole se produjeron; cuya ejecucion dió lugar á que todavía se hallen pendientes de examen gran número de cuentas presentadas por diferentes Agentes de Bolsa, apareciendo en su mayor número saldos contra el Tesoro por los bajos cambios á que se cotizaban entónces los billetes de la Deuda flotante que formaban y siguen formando el gran núcleo de garantías.

4.º Que al hacerse V. E. cargo en los primeros dias del corriente mes de esa Direccion general ha llegado á su

conocimiento todo lo ocurrido, como así tambien que existen en la misma sin curso varias reclamaciones presentadas en el Banco de España; haciendo observar V. E. que la escasa importancia de aquellas por su exiguo número y cantidad, y la confianza de que la respetabilidad de la nueva situacion creada y las medidas que habrian de dictarse en defensa de los intereses del Estado y de los particulares serian motivos bastantes para que aquellos no insistieran en retirar las garantías para proceder á su enajenacion, justificando á la vez que ese centro no llamara hasta hoy la atencion de este Ministerio con un asunto que entónces no merecia tanta preferencia.

5.º Que puestas en ejecucion las operaciones de crédito que autoriza la orden del Ministerio-Regencia de 23 del actual, en las cuales son admitidos por todo su valor nominal los billetes de la Deuda flotante del Tesoro, ha mejorado de un modo notable la cotizacion de estos valores; y tal es sin duda la causa de que se hayan multiplicado las reclamaciones de unas garantías que hoy producirian en venta cantidad más que suficiente para el completo reembolso de las letras y pagarés que están afectas.

6.º Que siendo hoy crecido el número de interesados que han acudido al Banco de España reclamando el derecho que les concede la mencionada orden de 22 de Abril de 1874, creyó V. E. oportuno dirigirse á dicho establecimiento indicándole la conveniencia de que aquellos vinieran á una conferencia con V. E. para poder adoptar un temperamento que pusiera en armonía los intereses de todos, cuya medida no ha producido el resultado apetecido.

7.º Y finalmente, que careciendo esa Direccion general de suficientes datos para acordar con acierto si eran ó no procedentes las devoluciones de garantías que se intentaban, no podia determinar desde luego la seguridad de que fuesen legítimos y no hubiesen sido satisfechos de antemano los pagarés y letras expedidas por consecuencia de las operaciones del Tesoro.

En vista de todo lo expuesto, y considerando en su lugar la conducta observada por V. E., el Ministerio-Regencia ha estimado oportuno aprobar las medidas adoptadas por esa Direccion general, y disponer que dentro del círculo de sus atribuciones continúe tomando las que juzgue como hasta aquí convenientes, atemperándose además á la orden que con esta misma fecha comunico á V. E. por separado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1875.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro.

Excmo. Sr.: Habiendo vencido en 31 de Diciembre último el duodécimo cupon de los bonos del Tesoro de la emision autorizada por el decreto-ley de 28 de Octubre de 1868, el Ministerio-Regencia, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto que desde luego se anuncie en los periódicos oficiales la admission á reconocimiento de los valores de que se trata, á contar desde 1.º de Febrero próximo; debiendo comunicarse al efecto las órdenes oportunas á la Contaduria y Tesoreria Centrales y á las Administraciones económicas de las provincias. Al propio tiempo se ha servido disponer que en 1.º de Marzo siguiente se proceda por la Tesoreria Central, con las formalidades acostumbradas, al sorteo de las facturas del expresado vencimiento que hasta aquella fecha se hayan presentado á fin de establecer el orden de pago de las mismas para cuando este se acuerde.

De orden del referido Ministerio-Regencia lo participo á V. E. á los efectos que se indican, quedando en comunicarle oportunamente la resolución que se adopte sobre la forma en que han de ser reclamados y en su dia satisfechos los intereses vencidos tambien en 31 de Diciembre último de las carpetas provisionales de bonos del Tesoro de la segunda emision.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1875.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE FOMENTO

Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido por la Sociedad *Union Castellana* sobre construccion de un canal de riego y abastecimiento derivado del rio Duero, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo informa en 29 de Diciembre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente que se le remite para que informe lo que se le ofrezca acerca de la reclamacion de la Sociedad *Union Castellana*, concesionaria de un canal de riego derivado del rio Duero, con objeto de abastecer de aguas potables á Valladolid.

Consta por los datos remitidos que habiendo D. Leon García Alejo, primitivo proyectante, cedido sus derechos

á la actual empresa, esta solicitó modificar el trazado de parte del canal; y en Reales órdenes, fecha 21 de Diciembre de 1864 y de 4 de Febrero de 1865, se suspendieron los efectos de la concesion, se les mandó devolver la fianza y que no corriera el plazo fijado para la realizacion del proyecto hasta que se practicaran y aprobaran los estudios de modificación.

Llevados estos á cabo y pasados á informe del Ingeniero Jefe de la provincia, permanecen en su poder sin hacer observacion alguna y sin que les diera curso en más de siete años, hasta que habiendo pretendido D. Cipriano Tejero que se declarase caducada la concesion, se expidió una Real orden en 23 de Agosto de 1872 fijando á la Sociedad el plazo improrogable de cuatro meses para presentar el proyecto definitivo, bajo apercibimiento de caducidad.

La empresa concesionaria retiró entónces los proyectos reformados; y volviendo al primitivo, suplica ahora se continúe con él la concesion, previa prestacion de fianza, y se le apliquen los beneficios de la ley de 20 de Febrero de 1870 sobre canales y pantanos de riego.

Pasada esta solicitud á informe del Ingeniero Jefe de la provincia de Valladolid, lo evacua manifestando que no hay inconveniente en acceder á las pretensiones de la Compañía, en cuyo mismo sentido informa tambien la Junta consultiva de Caminos.

La Seccion se encuentra en la necesidad de disenter de los anteriores dictámenes.

Regia cuando se concedió la autorizacion el Real decreto de 29 de Abril de 1860, en cuyo art. 18 se establece lo siguiente: «Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se consideran caducadas sin necesidad de declaracion explicita, y el Gobierno queda facultado para otorgarlas á un tercero siempre que el concesionario no haga uso de la autorizacion dentro del plazo marcado en la concesion, ó en su defecto dentro de un año, contado desde la fecha de la autorizacion, ó cuando despues de haber hecho uso de ella lo interrumpa por espacio de dos años.» Es, pues, su espíritu y su contexto que, si en los plazos que marca no se diese principio á los trabajos, no hay necesidad de que expresamente se declare para considerar la caducidad de la concesion: la Sociedad recurrente no sólo no dió principio á las obras dentro de ese tiempo, sino que, fundándose en las azarosas circunstancias por que atravesaba entónces la plaza de Valladolid, solicitó y obtuvo la devolucion de la fianza, que se suspendiera la concesion, sin que esto sirva de precedente, como marca la Real orden; y por último, la suspension tambien del plazo dentro del cual debiera dar principio á las obras, fundándose la empresa para todo ello, además de la causa anterior, en que iba á modificar su proyecto.

Es incuestionable que estas dos Reales órdenes no pudieron destruir lo consignado en el Real decreto de 29 de Abril de 1860, que se citó en el de autorizacion á la empresa.

Que es de lamentar que se dictaran en tan corto periodo de tiempo disposiciones tan contradictorias; pero entre ellas no puede prevalecer la disposicion particular que favorece á unos con perjuicio de tercero.

Pero la empresa dice en su solicitud presentó el proyecto modificado que habia ofrecido, y éste permaneció en poder del Ingeniero siete años; punto sobre el cual la Seccion, haciendo notar tal descuido, fuera de la Administracion ó del particular, no observará sino que este era el principalmente interesado en que no trascurriera dicho tiempo.

Pero sin que sea del caso averiguar las razones para que así sucediera, es lo cierto que continuó tal situacion hasta que, presentándose un tercero solicitando la caducidad, se da un plazo á la empresa para presentar el proyecto definitivo. No insiste entónces en el modificado, sino que abandonándolo vuelve al primitivo, pretendiendo que con él se continúe la concesion. Aun prescindiendo de la observacion ántes apuntada sobre la discordancia entre la Real orden favorable á la empresa y lo dispuesto en el Real decreto anterior; aun suponiendo que aquella pudiera oponerse á lo dispuesto en este, todavia, habiendo dependido el que la concesion hoy no se declarara caducada de que continuase el proyecto reformado que dió lugar á la suspension, y no verificándose esto, sino queriendo utilizar el primitivo, no se habria cumplido la condicion en que dicha suspension se fundaba. Además, si otra cosa se resolviera, se faltaria á la Real orden de 24 de Marzo de 1846, que establece en esta clase de proyectos de riego que se incoe expediente en las provincias por donde aguas abajo atraviesa el rio que ha de suministrarlas ó el de quien fuese afluente inmediato. Y si bien es verdad que en el presente caso se formaron estos expedientes al tratar del primitivo proyecto que hoy se quiere renazca, como es muy posible que concesiones posteriores hechas en la extensa region que el rio Duero atraviesa hayan producido el que ahora no pudiese la Administracion ceder la misma cantidad de aguas que entónces estipuló, hace necesario que ese expediente se volviera hoy á formar, aun suponiendo que la concesion

no hubiese caducado. Pero habiendo así sucedido, como se demuestra por lo expuesto, no se puede tampoco acceder á la segunda pretension de la empresa, ó sea acogerse á los beneficios de la ley de canales de riego, lo cual no es posible conceder hasta que, si pretende de nuevo la concesion, se llenen los requisitos que la misma establece.

Por todo lo expuesto, la Seccion es de dictámen:

1.º Que debe considerarse caducada la concesion otorgada á la Sociedad *Union Castellana* en 6 de Mayo de 1864 desde que dejó de cumplir con lo prescrito en el art. 18 del Real decreto de 29 de Abril de 1860 y Reales órdenes dictadas á favor de esta Sociedad.

2.º Que caso de que la Compañía lo solicitase nuevamente, deberá instruirse el expediente con arreglo á la ley de canales de riego de 1870 y reglamento dictado para su ejecucion.

Y 3.º Que la resolucion que recaiga debe publicarse en la GACETA oficial para conocimiento de los que se hallen en casos análogos.

Y conformándose el REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia, con lo propuesto en el preinserto dictámen, lo traslado á V. S. como resolucion del referido expediente para su conocimiento, el de la Sociedad *Union Castellana* y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1875.

CASTRO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

El Gobernador general de la isla de Cuba en telegrama fecha de ayer dice al Sr. Ministro de Ultramar lo siguiente:

«La agrupacion de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas dirige á S. M. el siguiente telegrama:

Á S. M. EL REY D. ALFONSO XII.

Las provincias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, agrupadas en la gran demostracion pública de adhesion, amor y respeto á V. M., celebrada del modo más espontáneo en esta capital, felicitan á V. M. por su exaltacion al Trono de sus mayores, al pié del cual prestan su mayor homenaje y elevan al Omnipotente sus más fervientes ruegos para que conceda á V. M. un reinado tan dilatado, próspero y fecundo, que concentre las glorias y grandezas todas de nuestra ejemplar historia, sintetizándolas en la augusta persona de V. M. y en la felicidad moral y material de nuestra amada patria.—Los representantes, Juan A. Colomé.—Juan Espino.—Juan de Olaguive.»

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta superior económica del cuerpo de Sanidad militar.

Debiendo proceder á la adquisicion de 13.800 mantas y 2.300 capotes para el servicio de los hospitales militares, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 del corriente mes, se convoca por el presente anuncio á una subasta pública bajo las reglas siguientes:

1.º La licitacion tendrá lugar el dia 41 de Febrero próximo venidero, á las doce en punto de su mañana, ante esta Junta, calle de San Nicolás, núm. 13, en donde se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y los tipos de mantas y capotes.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y las proposiciones estarán arregladas al modelo inserto á continuacion del pliego de condiciones.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 29 de Enero de 1875.—El Subinspector, Secretario, Ramon Hernandez Poggio.—V.º B.º—El Inspector, Presidente, Weyler.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisicion de 13.800 mantas y 2.300 capotes, segun lo dispuesto en Real orden de 18 de Enero de 1875.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de las prendas que se expresan anteriormente, cuya dimension y condiciones se fijan en otro lugar de este pliego.

2.º La subasta tendrá efecto el dia y hora que se fija por edictos en el local que ocupa la expresada Junta en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, formando el Tribunal de subasta la susodicha Junta en pleno, haciendo las veces de Interventor su Secretario, con asistencia del Auditor de Guerra de esta plaza y un Notario público que dará fé del acto, observándose en él las formalidades prevenidas por la ley.

3.º El número, clase y precio de las prendas que han de adquirirse son los siguientes:

Trece mil ochocientas mantas, á 16 pesetas y 75 céntimos cada una.

Dos mil trescientos capotes, á 31 pesetas.

4.º Las mantas han de ser de lana pura de segunda clase, sin mezcla de pelote, crin, estopa ú otra materia, y su color encarnado permanente.

5.º Los capotes serán de paño de lana pura, color azul oscuro, con forro de lienzo crudo en el cuerpo y mangas, dos bolsillos interiores, uno á cada lado, botones de metal blanco con las iniciales H. M. en relieve, y sardinetas de grana en el cuello.

6.º Las dimensiones de las mantas y capotes serán las siguientes:

MANTAS.	Metros.	Céntimetros.
Largo.....	2	40
Ancho.....	1	55
En completo estado de sequedad ha de tener de peso cada una tres kilogramos.		
CAPOTES.		
Largo.....	1	25
Ancho.....	2	
Largo de la manga.....	»	65
Circunferencia de la manga por el codo.....	»	50
Idem de la boca-manga.....	»	38
Idem del cuello.....	»	42
Altura del cuello.....	»	5
Largo del forro del cuerpo desde el cuello.....	»	60

Estas prendas han de ser iguales en cuanto á color, tejido, hechura y demás circunstancias á las muestras que como tipo y marcadas con el sello correspondiente estarán de manifiesto en el local de esta Junta.

7.º Las mantas, además de las franjas negras de los extremos que se advierten en el tipo, han de llevar tejidas en negro las iniciales H. M. en el centro, del tamaño de tres decímetros de alto.

8.º Los capotes han de ser de construccion esmerada, sin que lleven más piezas que las que exige su corte y figura, y el cosido á mano y perfecto.

9.º Las entregas deben hacerse por terceras partes del total de las prendas subastadas, ó sea una de aquellas cada 30 dias, quedando terminada precisamente la total entrega á los 90, contados desde el que se comunique al rematante la aprobacion superior. Las entregas se harán en el hospital de Madrid, á presencia y completa satisfaccion de esta Junta superior económica, la cual no podrá delegar este cometido en ninguna otra corporacion, siendo precisamente la expresada Junta la encargada de examinar las que se entreguen. Las dudas que al hacerse las entregas puedan ocurrir respecto á su calidad y dimensiones las resolverá un perito que la Junta receptora solicitará de la Autoridad local; y en el caso de que se desechasen algunas prendas, serán selladas de manera que sin que desmerezcan ó inutilicen no sean susceptibles de ser presentadas nuevamente á reconocimiento. En el caso de que el contratista no reponga en el término de 20 dias las prendas que le fuesen desechadas, se procederá por cuenta del mismo á la compra y construccion de un número igual á las que no resulten admitidas ó no se repusieren por el rematante en cada uno de los tres plazos señalados; quedando además responsable, si la fianza no bastase, con los bienes que posea, segun previene la instruccion de 3 de Junio de 1852.

10. Hecha la total entrega, se facilitará por la Junta al contratista certificacion del número de prendas y efectos entregados, expresiva del precio de la unidad y su total importe, para que en su vista la Intendencia militar del distrito, á quien previamente se dará oportuno aviso, pueda facilitarle el libramiento correspondiente á cargo de la Administracion económica de esta provincia, con aplicacion al presupuesto extraordinario de Guerra de 100 millones de pesetas, segun lo ordenado por el Gobierno. Al contratista se le facilitará el certificado de que queda hecha mencion por cada una de las tres entregas que haga, si le conviniese, para su correspondiente cobro por terceras partes.

11. En igualdad de circunstancias y precios serán preferidas las proposiciones que se presenten de industria española.

12. En el caso de haber dos proposiciones iguales, contendrán sus autores entre sí por espacio de media hora; despues de la cual, si no resultase avenencia, decidirá la suerte.

13. Las proposiciones podrán hacerse por la totalidad del servicio ó separadamente; pero será preferida en igualdad de precios y circunstancias la que abrazase los dos artículos que se subastan.

14. En el caso de presentarse alguna proposicion que ofrezca productos de industria extranjera, se tendrá en cuenta para comparar los precios el aumento de los derechos de Aduanas, que en ningun caso serán dispensados al proponente.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que deberán presentarse al Tribunal de subasta hasta media hora ántes de principiar aquella, y deberán estar garantidas con carta de pago de la Administracion económica de la provincia que acredite haber depositado en la Caja de la misma la cantidad correspondiente al 5 por 100 á que ascienda el valor de su proposicion, y que nunca podrá ser mayor que el del precio límite, y serán desechadas y devueltas en el acto las que carezcan de dicho requisito; presentada al Tribunal una proposicion, no podrá ser retirada. El proponente deberá hallarse presente en el acto de la subasta ó representado por persona debidamente autorizada para ello con objeto de que pueda dar las aclaraciones necesarias, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

16. El licitador, en el caso de adjudicarse uno ó más objetos, afianzará el cumplimiento de su compromiso con el 40 por 100 del importe total de la proposicion, depositándolo en la Caja de la Administracion económica de esta provincia; cuya carta de pago se unirá en garantía á la escritura de obligacion que otorgue, y que le será devuelta cumplida aquella, previa justificacion de haber satisfecho la contribucion industrial que como á contratista marca la ley; en el concepto de que podrá utilizar para este depósito el que previamente hubiese hecho para garantizar su proposicion. El depósito, así en uno como en otro caso, lo podrá constituir en metálico ó en papel de la Deuda pública al precio corriente de cotizacion el dia que verifique el referido depósito.

17. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos y de alza y baja de los precios, así como tambien el pago de contribuciones, impuestos que haya eslabecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo en los casos de epidemia oficialmente declarada ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricacion.

18. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de subastas, escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuere preciso otorgar para solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deben entender; en el concepto de que para el rematante de uno ó más objetos se hará una sola escritura.

19. El remate no causará efecto mientras no recaiga la aprobacion superior; pero el rematante quedará obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

20. Cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este

pliego se regirán y resolverán por las prescripciones del decreto de 27 de Febrero é instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 29 de Enero de 1875.—El Subinspector, Secretario, Ramon Hernandez Poggio.—V. B.—El Inspector, Presidente, Weyler.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la GACETA DE MADRID (ó Boletín oficial de.....) del día..... de....., núm....., según los cuales han de ser contratados 13.800 mantas y 2.300 capotes con destino á los hospitales militares, se comprometo á entregar (tales objetos) á los precios siguientes (aquí enumerará las prendas y sus precios, en letra, en pesetas y céntimos de peseta cada una). Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de..... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 43 del referido pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 2.º

Señales preventivas de mal tiempo en las costas de Rusia.

Segun comunicacion del Cónsul español de Odesa, el Observatorio físico central de San Petersburgo ha publicado recientemente para la inteligencia de las señales de prevision de mal tiempo que se hacen en la costa de Rusia las siguientes instrucciones:

Tan luego como en una estacion meteorológica se reciba de dicho Observatorio central la noticia de cualquier grave perturbacion atmosférica, se dará á conocer por medio de un cono ó de un cono y un cilindro, que se izarán en un asta colocada en el sitio más visible, manteniéndolos así durante 48 horas cuando más. Tanto el uno como el otro tienen un metro de alto y un metro de diámetro en la base.

El cono invertido, ó sea con el vértice para abajo, quiere decir que probablemente habrá *vientos violentos del Sur* (del SE. por el S. al NO.).

El cono erguido, ó sea con el vértice para arriba, quiere decir que probablemente habrá *vientos violentos del Norte* (del NO. por el N. al SE.).

El cilindro se iza juntamente con el cono siempre que se esperan *vientos muy violentos* de cualquier punto, y nunca se iza solo.

La señal se arria al anochecer, y se vuelve á largar al amanecer, durante las 48 horas siguientes al recibo del aviso del Observatorio central, á no ser que se reciba otra orden.

De noche, en lugar de cono, se largan tres faroles de un mismo color en los ángulos de un triángulo, que estará invertido ó no, según el caso corresponda.

Por creerse innecesario no se sustituye el cilindro con luces.

La presencia de cualquiera de dichas señales indica que en un radio próximamente de 50 leguas, á partir del punto en que se hacen, existe una perturbacion atmosférica contra la cual deben prevenirse los navegantes á quienes amenace.

Cartas 213 de la seccion I, 648 de la II, y 97 y 401 de la III.

MAR DEL NORTE.

Costa de Holanda.—Supresion interina del faro de Scheveningen.

Segun anuncio del Gobierno holandés, en Diciembre de 1874 se ha apagado la luz y se ha demolido la torre de Scheveningen.

Mientras no se instala un nuevo faro, se encenderá provisionalmente en la torre de la iglesia, que está cerca de la playa de Scheveningen, una luz fija, blanca, que puede avistarse á distancia de 40 millas.

Cartas núms. 192, 213 y 526 de la seccion I, y 44 y 219 de la II.

SENO MEJICANO.

Costa de la Luisiana.—Faro de Timbalier.

Segun anuncio del Gobierno anglo-americano, desde el 15 de Enero de 1875 se enciende una nueva luz en una torre recién construida en la isla grande de Timbalier, costa de la Luisiana.

Dicha luz es fija, blanca y de aparato catóptrico de segundo orden; dá á cada minuto un destello rojo; está á 33,8 metros de elevacion sobre el nivel medio de la bajamar, y en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 46 millas desde cualquier punto del horizonte.

La torre se halla construida sobre pilotes, por 2,4 metros de agua, á la banda septentrional, y cerca de la punta oriental de la isla, en 29º 4' lat. N., y 84º 5' 25" longitud O., y está pintada á fajas horizontales negras y blancas.

Como dicha isla es baja, anegadiza y sin arbolado, no puede distinguirse á más de seis millas de distancia.

En sus inmediaciones conviene no dejar el escandallo de la mano, y no bajar de nueve metros de agua.

Cartas núms. 192 y 215 de la seccion I, y 413 y 480 de la IX.

OCEANO PACÍFICO SEPTENTRIONAL.

Isla de Awomori.

FARO DE AWOMORI. Segun anuncio del Gobierno japonés, desde 4.º de Noviembre de 1874 se enciende una nueva luz enfrente de la ciudad de Awomori, en el fondo de la bahía del mismo nombre, estrecho de Tsugar, costa N. de Nifon.

Dicha luz es fija, blanca; está á 13 metros de elevacion sobre el nivel del mar, y en tiempo despejado podrá avistarse á distancia de seis millas.

La linterna se iza al tope de una percha blanca, que está á 90 metros de la orilla del mar, en 40º 51' 45" latitud N., y 146º 57' 50" long. E.

FARO DE INU-BOYE-SAKI. En 15 de Noviembre de 1874 se ha encendido una nueva luz en una torre recién construida en la punta Inu-boye-saki, y en la extremidad SE. de un promontorio avanzado de la costa oriental de Nifon.

Dicha luz es blanca, giratoria y de aparato de primer orden; efectúa una revolucion en 30 segundos; ilumina el sector de 256º comprendido entre el N. ¼ NO., y el S. 65º O.; está á 50,4 metros de elevacion sobre el nivel del mar, y en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 19 millas.

La torre es redonda, blanca y de ladrillo; tiene 27 metros de alto, y se halla situada por 35º 43' 30" lat. N., y 146º 6' 5" long. E.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 3º NO. en 1874.

Cartas núms. 466 y 604 de la seccion I, y 598 y 617 de la VI. Madrid 21 de Enero de 1875.—CLAUDIO MONTERO.

MINISTERIO DE HACENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 37 premios mayores de los 1.551 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios.	Administraciones.
	Pesetas.	
8.349	80.000	Huelva.
43	50.000	Madrid.
10.925	20.000	Sevilla.
27.135	10.000	Zaragoza.
20.718	5.000	Madrid.
24.156	2.500	Orihuela.
10.625	2.500	Sevilla.
24.880	2.500	Cádiz.
6.058	2.500	Alicante.
24.068	2.500	Barcelona.
8.523	2.500	Madrid.
14.187	2.500	Barcelona.
12.277	2.500	Badajoz.
1.224	2.500	Idem.
15.743	2.500	Arahal.
4.593	2.500	Barcelona.
20.158	2.500	Badajoz.
3.043	2.500	Almendralejo.
26.274	2.500	Cartagena.
16.542	2.500	Madrid.
23.058	2.500	Idem.
29.178	2.500	Oviedo.
27.237	2.500	Vicálvaro.
9.839	2.500	Barcelona.
9.204	2.500	Santander.
9.883	2.500	Madrid.
15.502	2.500	Utrera.
1.350	2.500	Logroño.
24.048	2.500	Barcelona.
13.428	2.500	Madrid.
4.868	2.500	Idem.
4.667	2.500	Almería.
17.283	2.500	Barcelona.
9.685	2.500	Algeiras.
19.361	2.500	Quintanar de la Orden.
16.079	2.500	Sevilla.
4.964	2.500	Córdoba.

En los sorteos celebrados en este día en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á cada una de las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfana.

Doña Concepcion Molés, hija de D. Juan, vecino de la villa de Chilches.

Doncellas.

Catalina Pinto de Perfecto, del Colegio de la Paz.

Nota. No se han podido adjudicar en este sorteo los cuatro premios restantes asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia de esta capital por no constar en esta Dirección que exista ninguna otra interesada con derecho á obtenerlos.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 11 de Febrero de 1875.

Constará de 16.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 778, importantes 700.800 pesetas distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1..... de.....	160.000
1..... de.....	80.000
1..... de.....	30.000
4..... de.....	40.000
45..... de 3.000.....	135.000
345..... de 600.....	207.000
410..... de 400.....	164.000
2 aproximaciones de 1.600 para los números anterior y posterior al del premio mayor.	3.200
2 idem de 800 para id. id. al del premio segundo.....	1.600
778	700.800

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 16.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Dirección puede acordar trasferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 29 de Enero de 1875.—El Director general, José Rivero.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el día 30 del corriente, de once á dos de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la subasta celebrada en 1.º de Octubre próximo pasado para la adquisicion de cupones y demás valores á que se refiere el decreto de 26 de Junio último.

Numero de los resguardos de los depósitos.

INTERESADOS.

584 D. Alonso M. Cabrero.
355 D. José Comings.
53 D. Pedro Vera.
579 D. Juan Calvo.

Madrid 29 de Enero de 1875.—El Secretario, Santiago Bañereros.—V. B.—El Director general, Amblard.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Los imponentes en esta Caja que tengan constituidos depósitos en obligaciones generales del Estado por ferro-carriles podrán presentar desde el día 30 del corriente los resguardos números 75.001 al 84.000 de entrada con objeto de consignar la nueva numeracion que les ha correspondido en la renovacion de las obligaciones.

Madrid 29 de Enero de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Habiéndose extraviado tres resguardos talonarios expedidos por esta Caja Central con fechas 24 de Junio de 1870 y 20 de Setiembre de 1874, con los números 70.965, 90.070 y 90.071 de entrada y 17.764, 21.272 y 21.273 de registro, del concepto de necesario, por valor de 2.000, 4.000 y 1.000 pesetas nominales respectivamente en renta perpetua, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los depósitos sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 29 de Enero de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 17 de Febrero de 1874 y los números 12.373 de entrada y 6.547 de registro, del concepto de necesario, por valor de 5.168 rs. 28 cénts., se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 29 de Enero de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 1.º del próximo Febrero, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador no depositados en esta Caja general del primer semestre de 1874, carpetas números 751 al 800 de señalamiento.

Amortizacion de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, carpeta núm. 619 de señalamiento.

Intereses de bonos del Tesoro depositados en esta Caja general del primer semestre de 1874, carpetas números 773, 787 y 812 de señalamiento.

Madrid 29 de Enero de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Oviedo y Rivadesella por Infesto.

- 1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Oviedo á Rivadesella por Infesto la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.
- 2.º La distancia de 83 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.
- 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo, y el carruaje en que se preste el servicio deberá tener almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y sus equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.
- 5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- 6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
- 7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
- 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
- 9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Oviedo.
- 10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
- 11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiera del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.
- 12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.
- 13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y los Alcaldes de Infesto y Rivadesella, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 10 de Febrero próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.
- 14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.
- 15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Oviedo, ó en las subalternas de Rentas de Infesto y Rivadesella, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Oviedo para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.
- 16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.
- 17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.
- 18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de, residente en me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Oviedo á Rivadesella por Infesto y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Ministerio-Regencia del Reino.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

- 19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno, conforme determina la circular núm. 3 de la Direccion general de Correos y Telégrafos de fecha 10 de Febrero de 1874.
 - 20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.
 - 21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.
 - 22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
 - 23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.
 - 24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.
- Madrid 22 de Enero de 1875.—El Director general, G. Cruza-da Villaamil.
- Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Navacarnero y San Martin de Valdeiglesias, de esta provincia.*
- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Navacarnero á San Martin de Valdeiglesias la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.
 - 2.º La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.
 - 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
 - 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Madrid.
 - 5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
 - 6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
 - 7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
 - 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
 - 9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Madrid.
 - 10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
 - 11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiera del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.
 - 12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.
 - 13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Madrid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Alcaldes de Navacarnero y San Martin de Valdeiglesias, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 10 de Febrero próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.
 - 14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.
 - 15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Hacienda pública de la provincia, ó en las subalternas de Rentas de Navacarnero ó San Martin de Valdeiglesias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del

Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de la provincia para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de, residente en me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Navacarnero á San Martin de Valdeiglesias y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Ministerio-Regencia del Reino.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 22 de Enero de 1875.—El Director general, G. Cruza-da Villaamil.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre el Burgo de Ebro y Belchite, en la provincia de Zaragoza.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Burgo de Ebro á Belchite la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas 45 minutos, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zaragoza.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiera del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se

aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y el Alcalde de Belchite, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 15 de Febrero próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.650 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Zaragoza ó en la subalterna de Rentas de Belchite, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 365 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Zaragoza para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de , residente en , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Burgo de Ebro á Belchite y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Ministerio-Regencia del Reino.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno, con arreglo á lo que determina la circular núm. 3 de la Dirección general de Correos de fecha 10 de Febrero de 1874.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 22 de Enero de 1875.—El Director general, G. Cruzada Villaamil.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real Academia Española.

Por fallecimiento del Sr. D. Francisco Cutanda ha quedado vacante una plaza de número en la Real Academia Española. Los aspirantes á ella pueden dirigir solicitud firmada, ó ser propuestos por tres Académicos de número, ni más ni menos. La elección ha de recaer precisamente en sujeto que reúna las circunstancias de ser español, domiciliado en Madrid, de buena vida y costumbres, y haberse distinguido por señaladas muestras de poseer profundos conocimientos en las materias propias de este instituto. Las propuestas y solicitudes se reciben en esta Secretaría de mi cargo, casa de la Academia, calle de Valverde, núm. 26, hasta el día 1.º de Marzo próximo, á las tres de la tarde.

Madrid 29 de Enero de 1875.—El Secretario perpetuo, Manuel Tamayo y Baus.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el paradero de D. Luis de Mena, empleado que fué de la Administración de Hacienda pública de Zaragoza en 1839, se le cita por el presente á fin de que en el término de ocho días se sirva personarse en esta Administración, Negociato de Alcances, para que se le entere de un asunto que le concierne.

Madrid 19 de Enero de 1875.—El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcón.

Intervención de la Administración económica de la provincia de Guipúzcoa.

Habiéndose extraviado dos antiguos resguardos talonarios de los depósitos necesarios en metálico, constituidos en esta

Caja sucursal en 23 de Diciembre de 1863 y 26 de Mayo de 1866, importantes 4.500 pesetas el primero y 4.607 pesetas y 18 céntimos el segundo, señalados con los números 105 y 255 del registro de inscripción respectivamente, se previene á la persona ó personas en cuyo poder se hallen los presentes en esta Intervención; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los depósitos cuando proceda sino á su legítimo dueño, quedando aquellos sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, sin haberlos presentado.

San Sebastian 19 de Enero de 1875.—Manuel C. del Cañizo.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 28 de Enero de 1875.

- Núm. 458 Alejandro G. Lopez.—Ariza.
459 Enrique Contillo.—Antequera.
460 Gregoria Martin.—Aragoneses.
461 Juan Fernandez.—Rambla.
462 Juan Robediello.—Pruneda.
463 Lopez hermanos.—Málaga.
464 María Caviedes.—Aranjuez.
465 Manuel Vargas.—Navas de Buitrago.
466 Pedro Perez.—Castro-Urdiales.
467 Sanchez Grande y A.—Almadén.
468 Sinfioriano Millan.—Fuente del Saz.

Madrid 29 de Enero de 1875.—El Administrador, Martín Botella.

Nota de las cartas remitidas en este día al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia por tener adheridos á las mismas sellos de 10 céntimos falsos, y en cumplimiento de la Real orden de 11 de Mayo de 1853.

- Núm. 1 Doña Amalia Martínez.—Bujalance.
2 Doña Adelaida Berroeta.—La Guardia.
3 D. Antonio del Castillo.—Sevilla.
4 Doña Carmen Redondo.—Búrgos.
5 Doña Concha Gonzalez.—Torrelaguna.
6 D. Domingo Montato.—San Sebastian.
7 D. Dionisio Redondo.—Mojados.
8 Doña Encarnación Olles.—Huesca.
9 D. Francisco Díez y Melgar.—Ledesma.
10 D. Francisco Ceballos.—Torrelaguna.
11 D. Gregorio Robledo.—Segovia.
12 D. Gregorio Moraes.—Vitoria.
13 D. Guillermo Alarcón.—Valladolid.
14 D. Ignacio Larramendi.—San Sebastian.
15 D. Julian Gonzalez.—Segovia.
16 D. Juan Armás.—Leganes.
17 D. Manuel Mas.—Crevillente.
18 D. Manuel M. Muñoz.—Carbonero.
19 D. Paulino Madero.—Cabeza Mesada.
20 Sr. Cura párroco.—Villamantilla.
21 D. Roman Caro.—Aldeanueva de C.
22 D. Salvador Vives.—Valencia.
23 D. Tomás Sigüente.—Guel.
24 Doña Teresa Lainez.—Bujalance.
25 D. Timoteo Diaz.—Sevilla.
26 Doña Teresa Maldonado.—Málaga.
27 D. Toribio Perez.—Zotes del Paramo.
28 D. Vicente Morales.—Carabanchel Alto.

Madrid 29 de Enero de 1875.—El Administrador, Martín Botella.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Habiéndose rescindido el contrato por falta de cumplimiento del rematante del arrendamiento de la almadraba Torre del Puerto, en el distrito de Conil, se saca nuevamente á pública licitación el enunciado arrendamiento por el tiempo de cuatro años, que empezarán á contarse desde la temporada que empieza en Mayo del presente año, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición inserto en la GACETA DE MADRID, número 493, de 12 de Julio último, y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, núm. 163, del 22 del mismo mes, no admitiéndose proposiciones que no cubran anualmente la cantidad de 2.000 pesetas, que es el tipo fijado; quedando señalado por esta Junta económica para el nuevo acto, que ha de tener lugar ante la misma y la Comandancia de Marina de la provincia de Cádiz, el día 23 de Febrero próximo, á la una y media de su tarde, á cuya hora debe principiar; y se advierte que el mencionado pliego de condiciones se hallará también de manifiesto con el reglamento de almadrabas en esta Secretaría de mi cargo y en la citada Comandancia de Marina de Cádiz para conocimiento de los licitadores á las horas hábiles de oficina de los días no feriados.

San Fernando 19 de Enero de 1875.—Eduardo Montojo.

Habiéndose rescindido el contrato por falta de cumplimiento del rematante del arrendamiento de la almadraba Torre de la Atalaya, en el distrito de Conil, se saca nuevamente á pública licitación el enunciado arrendamiento por el tiempo de cuatro años, que empezarán á contarse desde la temporada que empieza en Mayo del presente año, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición inserto en la GACETA DE MADRID, número 493, de 12 de Julio último, y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, núm. 162, de 18 del mismo, no admitiéndose proposiciones que no cubran anualmente la cantidad de 3.000 pesetas, que es el tipo fijado; quedando señalado por esta Junta económica para el nuevo acto, que ha de tener lugar ante la misma y la Comandancia de Marina de la provincia de Cádiz, el día 23 de Febrero próximo, á las doce y media de su tarde, á cuya hora debe principiar; y se advierte que el mencionado pliego de condiciones se hallará también de manifiesto con el reglamento de almadrabas en esta Secretaría de mi cargo y en la citada Comandancia de Marina de Cádiz para conocimiento de los licitadores á las horas hábiles de oficina de los días no feriados.

San Fernando 19 de Enero de 1875.—Eduardo Montojo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal Supremo.

SALA SEGUNDA.

Cédula.—En el expediente núm. 999 pendiente ante esta Sala de lo criminal del Tribunal Supremo por infracción de ley,

interpuesto por D. Leopoldo de Alba y Salcedo en causa por injurias seguida á instancia de D. Nicolás María Rivero, esta Sala acordó en 22 de Diciembre del año último que, no constando acreditada la pobreza del recurrente D. Leopoldo de Alba Salcedo, se hiciese saber á su Procurador D. Juan Hernandez que en el término de ocho días cumplierse lo prevenido en el párrafo segundo del art. 821 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento si no lo hiciera de declararse desierto el recurso, ó en otro caso acreditase la pobreza.

Y á consecuencia de lo solicitado por dicho Procurador, la Sala, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, acordó en el día de hoy la providencia siguiente:

«Apareciendo del escrito del Procurador Baura que D. Leopoldo de Alba y Salcedo reside accidentalmente en Chiclana, librese orden al Juez de primera instancia de dicho partido para que le sea notificada la providencia de 22 de Diciembre último; apercibiéndole de que si en el término de seis días, contados desde el siguiente de la notificación, no cumplierse con lo prevenido se declarará desierto el recurso; y por si ya no residiese en Chiclana y se ignorase el actual paradero del Alba, librese y remítase para su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín de esta provincia, que es la última de la residencia del Alba, la oportuna cédula con igual citación, por idéntico término y bajo el mismo apercibimiento.»

Y para que conste, y su publicación en la GACETA DE MADRID, expido la presente que firmo en Madrid á 12 de Enero de 1875.—Por mi compañero Bonet, Licenciado José María Pantoja.

SALA TERCERA.

D. Manuel Aragonés Gil, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Secretario Relator de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Certifico que en dicha Sala se ha dictado auto en el pleito que entablaron D. Jorge Diaz Martínez y D. Juan Roque Rubio contra la Administración del Estado sobre reconocimiento de riegos de la acequia del Júcar, y cuyo tenor literal es como sigue:

«Resultando que D. Jorge Diaz Martínez y D. Juan Roque Rubio, y en su nombre el Licenciado D. Francisco de los Santos Guzman, en 26 de Enero de 1869 entablaron demanda contencioso-administrativa ante este Tribunal Supremo solicitando la revocación de la Real orden de 17 de Julio de 1868, por la cual se reformaron varias disposiciones del Gobernador de Valencia sobre riegos con las aguas de la acequia del Júcar, disponiéndose que no sea necesario dar audiencia en los expedientes de los reconocimientos de riegos á los propietarios de dicha acequia:

Resultando que seguida la instancia promovida por dicha demanda hasta el trámite de mandar se formara el apuntamiento, á consecuencia de haber fallecido ámbos demandantes se dictó providencia para que fueran citados sus herederos por medio de los periódicos oficiales mediante á ignorarse los que fuesen y sus residencias, lo cual tuvo lugar en el mes de Octubre de 1873, sin que hasta el día se hayan mostrado parte ninguno de ellos, no obstante haberse presentado un interesado que dijo serlo en la Secretaría del infrascripto que certifica manifestando verbalmente en 29 de Mayo del mismo año que sin necesidad de que se les convocase se mostraria parte en este pleito:

Considerando que por Real decreto de 20 de Junio de 1858, como adición al reglamento de lo Contencioso, se previene que ha de tenerse por abandonado todo pleito cuyo curso se detenga durante un año por culpa de las partes interesadas, declarando el Tribunal caducada la demanda y consentida la orden por ella reclamada:

Y considerando que este pleito se halla en el caso previsto por dicha disposición:

Se declara caducada la referida demanda y consentida la Real orden reclamada de 17 de Julio de 1868, quedando en su virtud firme y subsistente.

Devuélvase el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con certificación de este auto, y publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Valencia.

Lo acordaron los señores del margen, y lo firman con el señor Presidente accidental en Madrid á 17 de Diciembre de 1874, de que certifico.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Ignacio Vieites.—Francisco Armentoso.—Luis Vazquez Mondragon.—Diego Fernandez Cano.—El Secretario Relator, Licenciado Manuel Aragonés Gil.

Y para su publicación en la GACETA expido la presente que firmo en Madrid á 31 de Diciembre de 1874.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José de la Torre, Oficial interventor que fué de la Administración principal de Hacienda pública de Málaga, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y constatar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de la renta del Sello del Estado de la expresada provincia, respectiva al mes de Enero de 1867; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Enero de 1875.—Manuel Tomé.

Audiencias territoriales.

Valladolid.

En el distrito de esta Audiencia y provincia de Leon se encuentra vacante la plaza de Médico forense del partido de Ponferrada.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones en el Juzgado de primera instancia del expresado partido dentro del término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, conforme á lo prescrito en la regla 2.ª de la orden de 14 de Mayo de 1873.

Valladolid 5 de Enero de 1875.—Baltasar Barona.

Juzgados militares.

Castellon.

D. Tomás Silvestre y Garcia, Comandante graduado, Capitan Fiscal de la Comision militar permanente de esta plaza.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Manuel Serra, Vicente Badoro, José Marto, Antonio Ramon de Francisco, Vicente Mateo y Vicente Mora, estos vecinos de Vall de Uxó; Ramon Burdeos, alias Tochena, de Almenara, y Vicente Centelles, de Alfondiguilla, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde esta fecha, se presenten en esta Comision á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa que se sigue á Pascual Aduara Navarro, complicado en un asesinato que se cometió en la persona de Manuel Gonzalez Español á últimos de Agosto del año anterior en las inmediaciones de la ermita de San José, término de Vall de Uxó; y de no comparecer en el plazo señalado los referidos sujetos á dar sus descargos se les seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Castellon 15 de Enero de 1875.—V. B.—El Fiscal, Tomás Silvestre y Garcia.—El Escribano, José Gil.

D. Tomás Bañon y Fernandez, Teniente graduado, Alférez de caballería del quinto tercio de la Guardia civil y Fiscal de la Comision militar permanente de esta plaza de Castellon de la Plana.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon al titulado Coronel carlista D. Manuel Belda Balart, natural de Onteniente, en esta provincia, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde esta fecha, se presente en la Comision militar permanente, sita en el Instituto provincial de esta capital, á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se sigue en esta Fiscalia por usurpacion de funciones públicas y desacato á la Autoridad; apercibiéndole que si no se presenta dentro del término señalado se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Castellon 15 de Enero de 1875.—V. B.—El Fiscal, Tomás Bañon.—Por su mandato, el Escribano de la causa, Ildefonso Alaez Diez.

Madrid.

D. Carlos Servert y Ballesteros, Comandante de infantería y Fiscal de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Habiéndose citado para declarar en esta Fiscalia á los Capitanes y sargentos primeros del primer batallon de la brigada volante de cuerpos francos con motivo de la falta de utensilio y deterioro del mismo que resultó al hacer su entrega en provision, y no habiendo comparecido, habiendo sido infructuosas todas las diligencias practicadas al efecto, ignorándose su paradero; usando de la jurisdiccion que las Ordenanzas conceden en estos casos y que debo usar, por el presente llamo á declarar á esta Fiscalia, Serrano, 84, segundo, á los Capitanes que fueron D. Antonio Aguilar Gallego, D. Pablo Gonzalez Rouzas, D. Rafael Liran y Ruiz y D. José Delgado Martin, así como á los sargentos primeros que tambien fueron de aquel cuerpo Mariano Juan y Mas, Juan Rodriguez Garcia, Vicente Boronat Hernandez, Andrés Lillo Pina, Carlos Montilla Medina y Félix Cava Barrasa, con el objeto de oír sus descargos, si los hubiera, respecto á dicha falta y deterioro de utensilio; y en caso de serles imposible su presentacion se dirigirán á esta Fiscalia con oficio expresivo de su paradero, y si no verificaran uno ú otro se atenderán á las consecuencias por su falta.

Madrid 13 de Enero de 1875.—El Comandante Fiscal, Carlos Servert.

Juzgados de primera instancia.

Fregenal de la Sierra.

D. Eduardo Cabanna y Sanchez, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido por hallarse disfrutando licencia el propietario.

Por el presente se cita y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes de la propiedad de D. Adrian Criado y Marquez, del comercio y de esta vecindad, para que el dia 6 de Febrero inmediato, y hora de las once de la mañana, concurren á la junta de acreedores que por la quiebra ó suspension de sus pagos ha de celebrarse en la sala-audiencia con el título de su crédito; bajo apercibimiento si no lo presentasen de no ser admitidos en la junta.

Dado en Fregenal de la Sierra á 23 de Enero de 1875.—Eduardo Cabanna y Sanchez.—De su orden, Juan M. Trias.

D. Eduardo Cabanna y Sanchez, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido por hallarse disfrutando licencia el propietario.

Por el presente se cita y emplaza á las personas que se crean

con derecho á los bienes de la propiedad de D. Adrian Criado y Marquez, del comercio y de esta vecindad, para que en el término de seis dias se personen en el incidente de pobreza propuesto para declararse en quiebra por suspension de pagos á contestar á la demanda; bajo apercibimiento de que si no lo hiciesen les parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Dado en Fregenal de la Sierra á 23 de Enero de 1875.—Eduardo Cabanna y Sanchez.—De su orden, Juan M. Trias.

Málaga.—Alameda.

D. Andrés Calleja Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital &c.

Por virtud del presente hago saber que en dicho Juzgado y Escribania del infrascrito, por el Procurador D. Juan J. Cabello con poder bastante de D. Juan Ortiz Martin, se ha producido demanda ordinaria en reclamacion de 1.265 pesetas contra D. Ricardo Garcia Hernandez, cuyo domicilio y paradero se ignora, en la que se ha dictado auto mandando conferir traslado de ella al referido D. Ricardo Garcia Hernandez por término de nueve dias, citándosele y emplazándosele en debida forma; y para que la citacion pueda llegar á su noticia, se le llama y emplaza por virtud del presente para que dentro de dicho término venga á contestarla en debida forma.

Dado en Málaga á 9 de Noviembre de 1874.—Andrés Calleja.—Por mandato de S. S., Rafael Wittenberg Solano. X—4000

Reus.

D. Eduardo Bazaga, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Pedro Montiel y Lerdo, soltero, de 20 años, natural de Corera, provincia de Logroño, vecino últimamente de esta ciudad, y ántes militar en la isla de Cuba, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre injurias al Ayuntamiento de esta ciudad, bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á averiguar el paradero del mismo, y caso de hallarle le manden comparecer á este Juzgado dentro del expresado término.

Reus 31 de Diciembre de 1874.—Eduardo Bazaga.—Juan Sardá, Escribano.

Rivadeo.

D. Camilo Quiroga, Juez de primera instancia de la villa de Rivadeo y su partido.

Hago saber que por providencia de esta fecha, dictada á instancia del Procurador D. Carlos Rodriguez Diaz, como apoderado y en nombre de D. Ignacio, D. Diego y D. Tomás Diaz Martinez, vecino de la parroquia de San Cosme de Barreiros, que solicitan se les declare únicos y universales herederos de su hermano D. Antonio Francisco María Diaz Martinez, vecino que fué de dicho San Cosme, acordé llamar por edictos á los que se crean con derecho á heredar al D. Antonio Francisco María, que aquellos dicen falleció sin dejar ascendientes ni descendientes legítimos y sin disposicion testamentaria, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro de 30 dias, contados desde la última publicacion del presente, que tendrá lugar en el sitio de costumbre de esta villa y parroquia de Barreiros, y se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dada en la villa de Rivadeo á 18 de Enero de 1875.—Camilo Quiroga.—De mandato de S. S., Carlos Diaz. X—4002

Salamanca.

D. Pedro Gutierrez Buey, Juez de primera instancia de Salamanca y su partido.

Hago saber que en la mañana del 12 de Noviembre último fueron halladas muertas violentamente en término de la Alquería de la Rad dos caballerías mayores, cuyas señas con los aparejos que llevan se expresarán á esta continuacion por lo que se instruye por este Tribunal causa criminal de oficio; y se hace saber á los dueños de aquellas que en el término de 15 dias, á contar desde su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan á declarar en forma en este Juzgado acerca de la desaparicion de las mismas.

Salamanca 31 de Diciembre de 1874.—Pedro Gutierrez Buey.—Juan Lorenzo M. Blanco.

Señas.

Una jaca castaña oscura, cerrada, cerca de siete cuartas de alzada, lunares blancos en ámbos costillares, y algo rozada en la cruz y en la barriga á la cinchera, capona, erin y cola larga. Otra jaca capona, cerrada, pelo castaño claro, erin y cola larga, un poco bragada, lunares blancos en ámbos costillares con una pequeña rozadura en cada uno.

Una albarda de pico con badana á los extremos de los lados y delante tela de estopa.

Otra albarda tela de estopa en remiendos con otros dos de sayal y dos de badana negra.

Dos cinchas de baqueta muy remendadas ó ataharres con un palo cada uno á su extremo.

Torrelavega.

D. Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias, que empezarán á contarse desde que tenga cabida en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo por primera y última vez á Francisco Acanegui, de 42 años de edad, de estado casado; Juan Bautista Achurne, casado,

de 36 años de edad, y Francisco Solano Echevarrieta, de 21 años de edad, soltero, los tres marineros de la lancha llamada San Miguel, de la matrícula de Lequeitio, para que se presenten en este Juzgado dentro de dicho término á prestar declaracion en la causa criminal que instruyo sobre haberse ahogado José Miguel Ezquiaga, natural de Lequeitio, y otros dos, marineros que eran de dicha lancha San Miguel el dia 3 del corriente en el arenal de la Concha, término de Suances; apercibidos de paralles el perjuicio que haya lugar.

Tambien se cita, llama y emplaza á la viuda Prisca Iturralde, vecina de Lequeitio, y parientes más próximos del finado José Miguel Ezquiaga, y de los otros dos marineros citados que fueron ahogados el dia 3 del actual en el mar, término de Suances, á fin de que dentro de los 15 dias expresados manifiesten si quieren mostrarse parte en la referida causa; previniéndoles que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Torrelavega á 28 de Diciembre de 1874.—Vicente Ibañez.—Por su mandato, Felipe R. Salazar.

Tórrox.

D. Blas Herrero Navas, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia por enfermedad del propietario.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Fernando Sanchis Padillo, Comisionado que fué de apremio por contribuciones en la villa de Nerja, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, á contar desde el de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á evacuar el traslado que como autor se le confiere en causa que se sigue sobre malos tratamientos al mismo, y en virtud de su denuncia; apercibiéndole que de no verificarlo en dicho término seguirá la causa por sus trámites legales y sin su audiencia; pues así lo tengo mandado por auto de hoy en dicha causa.

Dado en Torrox á 23 de Diciembre de 1874.—Blas Herrero.—Por mandato de S. S., Cándido Lopez.

NOTICIAS OFICIALES

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Valladolid.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 29 de Enero de 1875, comparada con la del dia anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Dia 28.	Dia 29.
Renta perpétua al 3 por 100...	48'40	48'45-17 1/2-20-25 48'27 1/2-35-37 1/2 48'40-45-50-47 1/2 48'45-55-60-65 48'62 1/2-55-60
Idem exterior al 3 por 100...	20'50	20'60-50-55-60-65 48'90
Billetes hipotecarios del Banco de España. 2.ª serie...	100'00	100'00 d.
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual...	51'50	51'00
Carpetas provisionales de bonos del Tesoro. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs.	47'75	47'00
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs.	34'00	33'75-34'40-30-50
Idem id. nuevas.	33'75	33'75-34'10
Idem de Alar á Santander, de 2.000 rs.	33'50	33'00
Acciones del Banco de España.	144'50	144'50-25-75 144'00 p.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nación.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	1/4	Lugo.....	1/8
Alicante.....	1/2	Málaga.....	1/8
Almería.....	1/4	Murcia.....	3/8
Avila.....	par.	Orense.....	1/2
Badajoz.....	3/8	Oviedo.....	3/8 d.
Barcelona.....	7/8	Palencia.....	par.
Bilbao.....	1/2	Pamplona.....	1/4
Burgos.....	par.	Pontevedra.....	3/8
Cáceres.....	3/4	Salamanca.....	1/4
Cádiz.....	1 d.	San Sebastian.....	1/4
Castellon.....	par.	Santander.....	3/4
Ciudad-Real.....	1/4	Santiago.....	1/2
Córdoba.....	1/4 d.	Segovia.....	1/2
Coruña.....	1/4	Sevilla.....	5/8
Cuenca.....	1/2 d.	Soria.....	1
Gerona.....	1/4	Tarragona.....	1/2
Granada.....	1/4	Teruel.....	par.
Guadalajara.....	par d.	Toledo.....	1/4
Huelva.....	1/4	Valencia.....	1/2
Huesca.....	1/4	Valladolid.....	1/2
Jaen.....	1/4	Vitoria.....	5/8
Leon.....	par.	Zamora.....	1/4
Lérida.....	1/4	Zaragoza.....	1/2
Logroño.....	5/8		

Bolsas extranjeras

PARÍS 28 ENERO.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 22 7/8.—Idem interior, á 48.

Fondos franceses...	3 por 100.....	á 62 3/5
	4 1/2 por 100.....	á 94 7/5
	5 por 100.....	á 100 6/5
Consolidados ingleses.....		á 92 9/16

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48 7/5.
París, á 8 dias vista, 5'04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Enero de 1875.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y las del viento.		ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO		y las del viento.		
		seco.	humedecido.			
6 de la m.	716 55	2 8	2 2	N. E. . .	Calma . .	Despejado
9 de la m.	717 32	3 3	2 6	N. E. . .	Idem . . .	Idem.
12 del día.	717 06	10 8	8 3	E.	Idem . . .	Idem.
3 de la t.	715 70	15 2	10 6	E.	Idem . . .	Idem.
6 de la t.	715 65	10 4	7 4	E.	Idem . . .	Idem.
9 de la n.	716 30	6 8	5 7	N.	Idem . . .	Idem.

Temperatura máxima del aire á la sombra. 15 8
 Idem mínima de id. 4 4
 Diferencia. 11 4
 Temperatura máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra. 26 6
 Idem id. dentro de una esfera de cristal. 38 6
 Diferencia. 22 0
 Nieva en las 24 últimas horas, en milímetros. »

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, de 0 59 á 1 la libra, y á 1 31 el kilogramo.
 Idem de carnero, de 0 53 á 0 82 pesetas la libra, y á 1 40 el kilogramo.
 Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2 47 á 3 34 el kilogramo.
 Idem de cordero, de 0 74 á 1 12 pesetas la libra, y á 2 10 el kilogramo.
 Despojos de cerdo, de 10 á 11 pesetas la arroba; á 0 50 la libra, y á 1 08 el kilogramo.
 Tocino añejo, a 20 pesetas la arroba; á 0 94 la libra, y á 2 04 el kilogramo.
 Idem fresco, de 18 50 á 19 pesetas la arroba; á 0 82 la libra, y á 1 78 el kilogramo.
 Idem en canal, de 17 á 18 50 pesetas la arroba, y de 1 57 á 1 69 el kilogramo.
 Lomo, de 1 25 á 1 50 pesetas la libra, y á 3 25 el kilogramo.
 Jamon, de 29 á 30 pesetas la arroba; de 0 82 á 1 50 la libra, y de 1 78 á 3 25 el kilogramo.
 Pan de dos libras, de 0 44 á 0 54 pesetas.
 Garbanzos, de 6 á 14 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 59 la libra, y de 0 54 á 1 28 el kilogramo.
 Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0 21 á 0 33 la libra, y de 0 45 á 0 75 el kilogramo.
 Arroz, de 7 á 9 50 pesetas la arroba; de 0 26 á 0 44 la libra, y de 0 56 á 0 89 el kilogramo.
 Lentejas, de 4 50 á 6 pesetas la arroba; de 0 24 á 0 29 la libra, y de 0 52 á 0 63 el kilogramo.
 Carbon vegetal, á 1 75 pesetas la arroba, y á 0 45 el kilogramo.
 Idem mineral, á 0 94 pesetas la arroba, y á 0 09 el kilogramo.
 Cok, á 0 87 pesetas la arroba, y á 0 07 el kilogramo.
 Jabon, de 9 50 á 11 50 pesetas la arroba; de 0 35 á 0 50 la libra, y de 0 76 á 1 03 el kilogramo.
 Patatas, de 4 á 4 75 pesetas la arroba; de 0 06 á 0 09 la libra, y de 0 13 á 0 19 el kilogramo.
 Aceite, á 15 pesetas la arroba; de 0 48 á 0 54 la libra, y á 1 19 el decalitro.
 Vino, de 6 50 á 10 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 35 el cuartillo, y de 4 55 á 6 93 el decalitro.
 Petróleo, de 0 35 á 0 38 pesetas el cuartillo, y de 6 93 á 7 52 el decalitro.
 Trigo, de 11 50 á 14 pesetas la fanega, y de 20 82 á 25 34 el hectolitro.
 Cebada, de 8 50 á 9 pesetas la fanega, y de 15 39 á 16 29 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 124.—Carneros, 433.—Terneras, 45.—Cerdos, 288.—TOTAL, 862.

Su peso en libras. . 134.282.—Idem en kilogramos. . . . 61.444.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

PUNTO DE RECAUDACION. Pts. Cents.		PUNTO DE RECAUDACION. Pts. Cents.	
Toledo.	3.730 07	Mediodía.	12.461 39
Segovia.	4.952 60	Correos.	129 40
Norte.	7.885 09	Pozos de nieve.	»
Bilbao.	4.481 51	Mataderos.	18.041 30
Aragon.	4.081 12	TOTAL.	53.044 30
Valencia.	6.308 82		

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Enero de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

Movimiento de buques en los puertos de la Península, segun los partes recibidos ayer.

ALICANTE.—Ha entrado el vapor español *Covadonga*, procedente de Cartagena, con nueve pasajeros.
 Han salido el mismo para Barcelona, el inglés *Thomas-Adam* para Marsella, la goleta de igual bandera *Susan-Villery* para Marruecos, y el brick americano *Alby-Bacon* para New-York.
 ALMERIA.—Ha entrado una balandra.
 Han salido tres vapores y tres laudes.
 BARCELONA.—Han entrado cinco buques extranjeros, tres de ellos con pasajeros, cuatro vapores nacionales con id. y 17 buques de vela.
 Han salido tres buques extranjeros, tres de vapor nacionales y 10 de vela.
 BILBAO.—Han entrado los vapores españoles *Elnira*, *Maria Isas*, *Deusto* y *San Nicolás*; los tres primeros procedentes de Bayona, y el último de Santander, con pasajeros y correspondencia.
 Han salido los vapores españoles *Vizcaino-Montañés* y *Héctor* para Bilbao y Santander, y el *Adolfo* para San Sebastian con tropa.
 PALMA.—Han entrado el vapor español *Mahónés* con pasajeros y correspondencia, y un buque de vela.
 Han salido el vapor *Jáime I* y tres buques de vela.
 SEVILLA.—Ha salido una goleta mercante francesa para Burdeos con cargamento de corcho y otros efectos.
 TARRAGONA.—Han entrado los vapores españoles *Lope de Vega* y *Monseñ* con pasajeros y correspondencia.
 Han salido el vapor español *Jáime II*; la balandra *San Francisco*, y el bergantín-goleta inglés *Industry*.
 VALENCIA.—Han entrado cuatro vapores, una balandra y un laud españoles, y un vapor inglés con pasajeros, efectos y lastre.
 Han salido cuatro vapores y seis laudes españoles, un vapor inglés y un brick-barca italiano.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—Ha sido aprobado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente á los pueblos de la provincia de Sevilla.

Tambien se han aprobado la tarifa de los precios de venta de los cigarros adquiridos en la Habana y llegados á Santander en el vapor *España*, y las reglas que han de observarse en el recibo, distribucion y venta de estos tabacos.

Se ha autorizado la exportacion de mineral de hierro que hasta el 8 de Diciembre último se hallaba en los depósitos ó estaba cargándose en la via, y dispuesto que el Gobernador de Vizcaya adopte las precauciones necesarias al efecto.

La Aduana de Rosas ha sido habilitada para el despacho del material que ha de emplearse en la construccion del ferro-carril de Gerona á la frontera.

Ha sido adicionado el art. 38 del reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas con el fin de que puedan ser declarados excedentes los individuos del mismo que se hallen imposibilitados de ejercer sus cargos respectivos.

Ha sido aprobado el pliego de condiciones para la sustancia que debe celebrarse en la Fábrica de tabacos de Sevilla á fin de adquirir 80.000 botes de hoja de lata con destino al empaque de las labores del tabaco rapé existentes en dicho establecimiento.

Se ha dispuesto que se abonen á los depositarios subalternos de la Empresa del Timbre los premios de expedicion que ántes del 1.º de Mayo último se abonaban á los Administradores de Estancadas.

Se ha admitido á D. Francisco Campillo la renuncia del ascenso que le fué concedido en el cuerpo pericial de Aduanas, quedando por tanto en la clase á que pertenecía anteriormente.

Ha sido nombrado Vocal por el ramo de Hacienda para formar parte de la Junta que ha de redactar el proyecto de reglamento de reforma de los Resguardos el Jefe de Administracion de la Direccion de Aduanas D. Pedro Alcántara Ezeiza.

El Colegio de Notarios de esta capital en su última sesion ha nombrado por unanimidad Académicos de mérito de la Matritense del Notariado á los Sras. D. Joaquín José Cervino, Magistrado de esta Audiencia; Don Rómulo Moragas, Subdirector que ha sido de los Registros de la propiedad y del Notariado; D. Enrique Ucelay, Abogado de este Colegio, y D. Félix María Falguera, Catedrático de Derecho de la Universidad de Barcelona y Notario de su Colegio, en reconocimiento á sus notables escritos y trabajos sobre la legislacion del ramo y en favor de la institucion de la fé pública.

El Sr. Obispo de Cuenca, preconizado para el Arzobispado de Santiago, recibirá en breve la investidura del palio, y á su paso para su nueva diócesis se detendrá algunos dias en esta capital.

El domingo próximo se verificará el acto de consagracion del Sr. Martínez Izquierdo, Obispo de Salamanca. Segun noticias, tanto este señor como los demás Prelados que en la actualidad residen en Madrid, marcharán en seguida á sus respectivas diócesis con motivo de la proximidad de la Cuaresma.

Los Sres. Cueto, Campoamor, Alarcon, Hartzensbusch, Duque de Rivas y Lopez Bago han sido los encargados de dirigir las invitaciones para una reunion de literatos que el domingo próximo, á la una y media de la tarde, se verificará en la casa del primero de los señores mencionados. Esta reunion tiene por objeto la formacion de la *Corona poética* que se proyecta dedicar á S. M. el Rey.

La Academia de Jurisprudencia celebró anoche una de las sesiones prácticas públicas más notables del presente curso. El Sr. D. Ramon Fernandez y Garcia, autor del dictámen que ocupa la atencion de la Academia tiempo há, contestó á los impugnadores del mismo, pronunciando un notable discurso. A continuacion el Sr. D. German Gamazo, Vicepresidente tercero de la Academia, resumió con lucidez tan importante debate.

EXTERIOR.

ALEMANIA.—Un periódico alsaciano asegura que la plaza de Strasburgo es actualmente el centro de la defensa militar de Alsacia, destinado á neutralizar además cualquier invasion por la *Trouée de Belfort*.

ESTADOS-UNIDOS.—Se ha propuesto un arreglo satisfactorio y amistoso para zanjar las diferencias pendientes entre los partidos políticos del Estado de Luisiana.

FRANCIA.—La Asamblea ha desechado la proposicion del Diputado Randot, que pedia se retirase el proyecto de las leyes constitucionales. Desestimó tambien la enmienda de M. Naquet, por la cual se establecia una sola Cámara.

Ayer debió votarse la enmienda del centro izquierdo, declarando que el Gobierno de la República se compone de dos Cámaras y de un Presidente.

INGLATERRA.—Dicen de Lóndres con fecha 25 que la expedicion encargada de observar el eclipse solar del 6 de Abril próximo, organizada por el Gobierno inglés y dirigida por Mr. Lockyer, saldrá á principios de Febrero, formando parte de la misma como representantes de Francia, Alemania é Italia respectivamente MM. Janssen, Vogel y Tacchini.

El Banco de Inglaterra ha reducido su descuento á 3 por 100.

ITALIA.—En la Cámara de Diputados se ha discutido ya la proposicion referente á las prisiones verificadas en Ruffi.

El Ministro de Justicia, defendiendo la conducta de las Autoridades políticas y judiciales, ha confirmado la existencia de un acuerdo entre los republicanos é internacionalistas de aquel país.

El Gobierno ha dispuesto la clausura de la Facultad de Medicina de Turin para los estudiantes de quinto y sexto curso.

En Roma se asegura que en el mes de Marzo próximo se crearán varios Cardenales. Cítanse los nombres de los Obispos italianos Nina, Simconi, Pacea, Bartolini; de Monseñor Deschamps, Obispo de Malines; del Arzobispo Westminster, Monseñor Manning, y de dos religiosos, uno capuchino y otro jesuita.

PORTUGAL.—Anuncia el *Diario de Noticias* de Lisboa el fallecimiento del General portugués D. Jerónimo Pereira de Vasconcellos, Vizconde de Ponte da Barca, Diputado á Córtes y Ministro de la Guerra que ha sido en el vecino reino.

ANUNCIOS.

DICCIONARIO DE LA ADMINISTRACION ESPAÑOLA. POR DON Marcelo M. Alcubilla. Se ha publicado el Apéndice correspondiente á 1874, y es su precio 30 rs. en Madrid y 32 remitido á provincias; y con *Jurisprudencia penal* 40 rs. más.—Hay ejemplares en venta del *Diccionario*, con ó sin Apéndices. Para el Apéndice de 1875 se admiten suscripciones. Fomento, 4 triplicado, Madrid. X-1001

SANTOS DEL DIA.

Santa Martina, virgen y mártir; San Lesmes, Abad, y Santa Aldegundis.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Góngora.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 83 de abono.—Turno 1.º impar.—*Aida*.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—*La muerte de Cisneros*.—*El tío Conejo*.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—*El barberillo de Lavapiés*.—Gran panorama de la guerra civil. A las doce y media.—Gran baile de máscaras.

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—A beneficio del primer actor y director de escena D. Rafael Galvo.—*Romero y Julieta*.—*Las tramas de Garulla*.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—*Firmar la paz*.—*El marido de mi mujer*.—*El libro azul*.—*Los cuatro maravedíes*.

Teatro Martín.—A las ocho.—A beneficio del primer actor cómico D. José Barta.—*El poeta de guardilla*.—*Galileo*.—*Un padre de familia*.—*El memorialista*.—Baile.

Teatro Romea.—A las ocho.—A beneficio de D. Joaquín Plá.—*La catedral de Colonia*.—*Fausto*.

Salon Estava.—A las ocho.—*La redencion del pasado*.—*Al fin de toda comedia*.—Baile. De doce y media á seis de la madrugada.—Gran baile de máscaras.